

ENRIQUE COLUNGA

Manuel GUTIÉRREZ DE VELASCO

SUMARIO: 1. *El hombre*; 2. *El político*; 3. *El jurista*; 4. *El constituyente*; 5. *Colofón*; *Bibliografía*.

1. *El hombre*

Nació nuestro personaje el día 1º de agosto de 1877 en Matamoros, Coahuila. Alguna publicación oficial señala que fue en Matamoros, Tamaulipas y que ocurrió en el día señalado, pero del año 1876. Estos últimos datos son incorrectos y atinados los primeros.

Es importante la fecha de su nacimiento, pues nos revela la coincidencia con el inicio del porfiriato y su inmersión en éste para rechazarlo, pues fuera del cuatrienio gonzalista nuestro biografiado vivió en su etapa prerrevolucionaria en y bajo un solo gobierno: el de Porfirio Díaz. Así, en lo personal y directamente, no conoció antes de 1910 otro mandato que el de don Porfirio, circunstancia que lo llevó al análisis y estudio de su época con su consiguiente resultado: la radicalización de don Enrique.

El hecho de haber nacido en Coahuila no tiene relevancia alguna, pues siendo sus padres don José Colunga y doña Luisa Meade, y habiendo muerto el primero cuando contaba sólo quince meses, por la penuria consiguiente que le ocasionó su orfandad hubo de trasladarse con su familia a la ciudad de León, Guanajuato, donde transcurre toda su niñez, la adolescencia y buena parte de su juventud; y es en esta entidad federativa donde adquiere su plenitud, a ella la representa y por ella sufre y goza cuando se encuentra en otras latitudes. Es decir, sin importar el sitio de su llegada al mundo, fue un guanajuatense completo. Este problema de indigenato lo veremos referido y explicaremos su actitud en relación al concepto de nacionalidad.

En el ambiente de la vida leonesa van transcurriendo sus primeros años: la primaria en el colegio de don José Pío Durán; y los intermedios en la preparatoria local que hacía poco habían conseguido los

lugareños, difícil y duramente, para el establecimiento de la, en principio, Escuela de Instrucción Secundaria y luego también Preparatoria, que era mentada comunmente como el "Colegio del Estado" en León. Ahí se relaciona con un tropel de muchachos que lo acompañarán toda su existencia, casi todos como amigos, y compañeros en la ruta unos cuantos, poquísimos, no tanto. Es enorme su popularidad, se destaca ya su capacidad oratoria y llega su osadía hasta sumar facultades histriónicas: representa junto con otros jóvenes una pieza dramática de José Zorrilla.

Es notoria su dedicación al estudio y el notable aprovechamiento que demuestra, al grado que, en vista de sus buenas calificaciones, se le otorga una beca, en virtud de la cual se traslada a la ciudad capital de la entidad citada, donde en el Colegio del Estado continúa sus desvelos, para al fin lograr su título profesional de abogado, que recibe el día 24 de diciembre de 1898, cuando apenas contaba veintiún años de edad.

Ya como abogado se instala en la ciudad de Celaya, donde en poco tiempo no sólo se le admite, sino que se le distingue por su capacidad profesional y sus indudables dotes de gentileza y amistad; siendo además, un muy buen orador, lo encontramos en todos los actos sociales importantes para la ciudad. Nada tiene entonces de extraño, que tanto por su recia personalidad como por el conocimiento y sentimiento de la parte dolorosa del porfiriato, se haya adherido al maderismo, a éste como el necesario remedio a aquél. Se le considera, así, como uno de los precursores del movimiento revolucionario en Guanajuato.

Es de sobra conocido el periodo inicial del maderismo hasta la caída del general Díaz. En el viaje triunfal de Madero a la ciudad de México, procedente de Ciudad Juárez, se detuvo el prócer en varios puntos de su trayecto, y uno de ellos fue Celaya, llegó el día 6 de junio de 1911. Ahí se le brindó una acogida extraordinaria y en el banquete que se le obsequió, don Enrique fue uno de los oradores a nombre de las autoridades y pueblo de la localidad.

Se desata la contienda electoral, tanto a nivel nacional como local. En esa aparece don Enrique, y es derrotado en sus pretensiones a la gubernatura de Guanajuato, pero de todas maneras obtiene una copiosa votación al respecto: la tercera en número.

Llega a la presidencia el señor Madero, vive su calvario, sufre su inmolación y surge la acción revolucionaria. Se va Huerta y se bifurca esa acción; triunfa Carranza. A estas alturas se dan nuevas elecciones y así resulta electo diputado local don Enrique; pero además, se está

en la necesidad de dotar al país de una constitución que recoja todos los anhelos revolucionarios. En la entidad hay efervescencia y un grupo se reúne con el gobernador para fijar la postura relativa de los guanajuatenses; en ese grupo se encuentra el licenciado Colunga. Celebradas las elecciones para el Constituyente, el día 22 de octubre de 1916 resulta electo don Enrique como diputado propietario del 10º distrito, correspondiente a Celaya.

Fue uno de los más importantes miembros del Congreso Constituyente 1916-1917; después de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; gobernador provisional del Estado de Guanajuato; jefe del Departamento Jurídico y oficial mayor de la Secretaría de Gobernación; senador por la citada entidad federativa; gobernador constitucional de la misma. Luego secretario de Gobernación, para cuyo efecto solicitó licencia como gobernador. Reanudó posteriormente su quehacer en el gobierno de Guanajuato. Más tarde fue magistrado de circuito, inicialmente en el Primer Tribunal, al que renunció por un pretendido cambio al Segundo de dichos tribunales. Posteriormente fue nuevamente nombrado en el primero, pero a su petición y debido a su precaria salud, se le trasladó al Segundo Tribunal, a la sazón en Querétaro, donde murió el 6 de diciembre de 1946.

Quien ve el retrato del señor Colunga y quien lo recuerda en persona, observan a un sujeto de cuerpo no muy alto; pero al contemplar sus ojos, su figura se agiganta: destellan fuerza y decisión, mas no caótica, sino humana y benevolente. ¡Es un hombre! Su bigote, tupido y "alacranado", resalta los méritos narrados. En él se encuentran reunidas las calidades más extraordinarias. Tiene amigos y admiradores a granel.

2. *El político*

Como se ha visto, desde sus primeros años don Enrique es un líder; mas no de aquellos que lo logran mediante la intimidación o el engaño, sino por el empleo de la persuasión y el efecto. Sus grandes capacidades son notadas por los que lo rodean y, tarde o temprano, forman con él un grupo que lo acompañará toda su existencia. Es de aquellos que sabe jefatuar, al tiempo de ser compañero.

Cuando, harto de los desmanes de un régimen caduco se entrega con pasión al maderismo, muestra su claro pensamiento político, que con mayor precisión observaremos en su quehacer constituyente.

Aspira a puestos relevantes, tales como la gubernatura de Guanajuato que más tarde obtendrá; y si bien es derrotado por el licencia-

do Víctor José Lizardi, no lo es en forma aplastante: Colunga logra 43,750 votos y el triunfador 57,374. Media el licenciado Enrique O. Aranda con 48,537 votos. Los demás aspirantes bajan desde la mitad de los contados por don Enrique, hasta un par de miles que consigue don Toribio Esquivel Obregón.

Fue diputado local electo; mas los tiempos, el año dieciséis, le imponen la tarea máxima: ser constituyente. A esta calidad se va preparando cuando llamado por el doctor Siurob, entonces gobernador preconstitucional, y en conjunto con otros abogados, médicos obreros e ingenieros, logran un proyecto de las reformas constitucionales pretendidas por el "Partido Liberal Guanajuatense". En ese proyecto se contienen: el problema agrario, las leyes del trabajo, la nacionalización de bienes de enemigos, el voto, la enseñanza militar, la enseñanza libre y laica, la Suprema Corte de Justicia, las faltas del presidente de la República, el juicio por jurados en los delitos de imprenta y el divorcio. Como se advierte, ya destacaba el político que, más adelante se vea su intervención en el Constituyente, habrá que recordarle su gran conocimiento de los problemas nacionales más graves, así como de los remedios que a los mismos se oponían.

Dejemos a un lado la intervención de don Enrique en los debates 1916-1917, pues aunque en ellos destaca su enorme criterio político y jurídico, como deberá estudiarse en lo particular la labor en el Constituyente, será en esa ocasión cuando se traten los temas relativos. Dejaremos también al margen los cargos y los aspectos en que Colunga se distingue mayormente como jurisperito, pues a este aspecto se tendrá también capítulo aparte.

Después de haber sido ministro de la Suprema Corte, volvió don Enrique a la política. Había triunfado el plan de "Agua Prieta" y "las autoridades revolucionarias... nombran a Antonio Madrazo... en virtud de haber sido electo para ese puesto, durante las elecciones que se efectuaron hace algunos meses", según nota periodística del 11 de mayo de 1920. Ahora bien, ya sabemos que la amistad entre Madrazo y Colunga no es nueva. Viene desde la niñez, pues fueron compañeros de escuela en León; ahí mismo actuaron juntos en sus aficiones teatrales; más tarde conviven en rumbos políticos y unidos van al Constituyente. Por ende, nada extraño resulta que don Antonio nombre a Colunga como secretario de Gobierno; pero lo que sí es un tanto fuera de lo común consiste en que al día siguiente de la nota referida, es decir, apenas iniciado el gobierno de Madrazo, Colunga gire circulares haciendo saber que por ausencia de aquél del territorio guanajuatense

tense, él se hece cargo del ejecutivo local. Más tarde, apenas unos días después, vuelve a dar al conocimiento público su designación como gobernador provisional del Estado, designación efectuada por Adolfo de la Huerta. La razón era obvia: Madrazo iba a contender en las próximas elecciones para "gobernador constitucional". Y así continúa en el poder don Enrique con pequeñas intercepciones, hasta que lo entrega al electo, Madrazo, al empezar la segunda quincena de septiembre de 1920.

Posteriormente le encontramos como jefe del Departamento Jurídico y oficial mayor de la Secretaría de Gobernación. Es evidente que en estas calidades, unidas a sus anteriores correrías políticas, don Enrique tuvo que adquirir una gran experiencia en la materia; que más adelante se enriquecería con su actuación como senador de la República por el Estado de Guanajuato.

Así, totalmente formado en el aspecto que nos ocupa, llega don Enrique a la gubernatura, ahora sí constitucional, del Estado de Guanajuato. Toma posesión el 26 de septiembre de 1923. Según los Cánones, debería gobernar hasta el 25 de septiembre de 1927, pero una cosa es lo que debería ser y otra lo que realmente sucede.

A los cuantos días es nombrado secretario de Gobernación, para cuyo efecto pide licencia ilimitada en Guanajuato. Va y viene, y ya casi para terminar, el 18 de septiembre del año en que naturalmente debería expirar su cargo, vuelve a solicitar unos días de licencia, hasta el término legal relativo.

Esto lo hace en repudio a la imposición de un gobernador, que se hace desde el centro.

Aquí concluye el aspecto típicamente político del señor Colunga. ¿Por qué no se eterniza en Gobernación? La contestación se ha querido ver en que electo Calles a la presidencia, don Enrique luchó para que el voto fuera respetado y para que las Cámaras que forman el Congreso de la Unión fueran respetables e independientes. Un grupo de una de ellas creó la polémica; Colunga contestó con gran valor y energía pero tuvo que renunciar, cosa que aceptó Obregón ya para desocupar "la silla".

¡Cuántos políticos de la altura de don Enrique Colunga nos hacen falta!

3. *El jurista*

Desde su estancia en el Colegio del Estado, en Guanajuato capital, demostró don Enrique una gran capacidad en sus estudios del derecho.

Posteriormente, como postulante en Celaya es respetado por sus innegables conocimientos. Toda su labor política se ve imbricada con su quehacer jurídico; desgraciadamente, el tamaño de este artículo no permite un estudio pormenorizado al respecto.

Queda solamente señalar que, después de su brillante actuación como constituyente, inmediatamente es nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esa Suprema Corte con que se inicia el periodo institucional de la Revolución. En otro trabajo y con mayor investigación, veremos su actuación como juez máximo, pero si podemos adelantar que lo hizo con resultados muy positivos.

Como hemos reseñado, luego ocupó otro cargo eminentemente jurídico, entreverado con sus andanzas políticas: el de jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobernación; y, todavía más, cuando creyó terminada su carrera política, volvió a ser juez.

En sus actuaciones como magistrado de Circuito es bienquisto por todos los que se le acercan, los de adentro y los de afuera. Cuando tiene un criterio se muestra firme; pero no en modo caprichoso y descompasado, sino con un claro razonamiento y erudito estudio.

En una célebre sentencia, don Enrique se niega a aplicar la jurisprudencia de la Corte, alegando que los preceptos secundarios que la hacen obligatoria son inconstitucionales; invoca una serie de preceptos constitucionales y alega la teoría de la separación de poderes. Más tarde, la propia constitución contendrá esa obligatoriedad, mas no cuando la apuntó el señor Colunga.

Y, en cuanto a su firmeza como magistrado de Circuito, cabe señalar que las malas lenguas difundieron en su tiempo, que el señor presidente Cárdenas indicó a los miembros de la Corte que como ni él, ni éstos podían dar "línea" a Colunga, que de manera alguna la admitía, había que cambiarlo de la ciudad de México a Aguascalientes. Don Enrique no aceptó el cambio ni la posibilidad de recibir consigna y por ello hubo de renunciar. Sería más adelante y ya con otro presidente de la República, cuando vuelve a su magistratura, donde se le recibe prácticamente en una apoteosis. Muy mermada su salud, quiere acercarse a su querido Guanajuato, pero ahora por su voluntad, no por imposición alguna; y en esa forma cambia de México a Querétaro, donde fina.

¡Cuántos jueces como don Enrique Colunga necesitamos en estas latitudes!

4. *El Constituyente*

a) *Las juntas preparatorias*

De conformidad con el artículo 4º de la convocatoria, se instaló la mesa que debía presidir las juntas preparatorias. Ocurría esto en el Salón de actos de la Academia de Bellas Artes, el día 21 de noviembre de 1916. Como generalmente sucede en esta clase de actos, se nombraron dos comisiones y se requirió la entrega de los expedientes electorales que se encontraban en poder de la Secretaría de Gobernación. Por el distrito de Celaya y Apaseo se exhibió "el expediente suelto", que correspondía al 10º del Estado de Guanajuato y el interesado presentó sus credenciales.

Para el estudio relativo se dividió la asamblea en grupos o secciones. Trasladados los quehaceres, ahora ya, al Teatro Iturbide, en la quinta reunión preparatoria celebrada el 27 de noviembre siguiente, se presentó el dictamen del grupo 4º que signaban Baca Calderón, Ancona Alberto y B. Moreno. Este documento a la letras dice:

No presentan ninguna irregularidad las elecciones verificadas en el 10º distrito electoral del estado de Guanajuato, en donde obtuvieron el triunfo los CC. licenciados Enrique Colunga con 5978 para diputado propietario y Félix Villalobos para suplente. Figuraron además 103 candidatos con escasos votos y ninguno se opuso a la elección.

Puesto a consideración de la Asamblea el dictamen y luego a votación, se aprobó por unanimidad y sin incidente alguno. Se ve, pues, que tanto la elección como el reconocimiento del triunfo fueron completos y que nunca surgió duda respecto a la popularidad de don Enrique en su distrito y en el Constituyente.

El señor Colunga, como ya dijimos y afirmaremos más tarde, fue sumamente conocido y respetado en el Congreso, pero no necesariamente porque se plegara al sentir de las mayorías, es decir, no fue populista. Como ejemplo al respecto, podemos citar el caso de Jiménez O' Farril que, al impugnar el reconocimiento que se había hecho en favor de Epigmenio Martínez el 9º Distrito de Puebla, tildándolo de nulo, ocasionó una fuerte disputa que concluyó en favor de Martínez, por 125 votos en contra de 15. En la minoría estuvo don Enrique.

Llegó el tiempo de elegir una Comisión de reformas a la Constitución, pues ésta era de una importancia trascendental; y en la 4ª sesión, ordinaria, celebrada el 4 de diciembre de 1916, al discutirse el

reglamento interior se realizó una interpelación en el sentido de inquirir sobre el número de miembros de dicha comisión. Contestó el diputado Marcelino Dávalos y dijo:

“Nos fijamos en el número de cinco, que podrán escógerse, a juicio de la asamblea, entre los diputados que estén más versados en asuntos constitucionales, que de suyo son difíciles.”

Como se puede observar, no escapa a la asamblea la dificultad que tendrían que afrontar los miembros de la Comisión de Reformas a la Constitución, por cuya razón deberían escogerse los más preparados en asuntos constitucionales; y hay que tomar en cuenta que se encontraban presentes varios diputados, sobre todo del Distrito Federal, que gozaban al tiempo, fama de jurisconsultos distinguidos.

La mesa, de conformidad con las facultades que le habían concedido, en la 5ª ordinaria, el 5 de diciembre, propuso a la asamblea que se nombraran como miembros de la citada comisión a los señores Macías, Colunga, Ordorica, Ugarte y Recio. De dicha proposición podemos concluir que desde un principio se pensó en don Enrique como un sujeto muy capacitado en cuestiones constitucionales, no obstante su origen provinciano que no era el más adecuado para adquirir el nimbo de gran jurisperito, propio de los aclamados por el foro de la capital de la República.

Pero hay que recordar, también, que en esa augusta asamblea se requería, además, el signo de revolucionario, pues no bastaba ser un gran conocedor del derecho, sino que la ideología del sujeto exigía que estuviera acorde a las reformas novedosas que se intentaban. Así se armó la polémica, pues los constituyentes consideraron que algunos de los propuestos no reunían esa calidad. Se dijo, asimismo, que uno de ellos estaba incapacitado, pues había sido de los creadores del proyecto de constitución que presentó el señor Carranza.

Después de la discusión amarga que se dio, principalmente respecto a Macías, al que no se le regateaba su calidad de eminente abogado, pero sí su postura de pensamiento, se acordó que la decisión se lograra mediante el libre voto.

En la séptima sesión ordinaria —celebrada el 6 de diciembre de 1916— se concluyó con el siguiente resultado: Colunga 144 votos, Múgica, 135, Monzón 132, Recio 106 y Román 87.

Podemos entonces afirmar, sin sospecha de duda alguna, que al sentir de la asamblea el señor Colunga reunía las notas de conocedor de asuntos constitucionales, al par que de revolucionario; y, claro está, la máxima votación al respecto revelaba la simpatía con que se le admitió.

Dicha comisión actuó como única en un principio, hasta que por el excesivo trabajo fue imposible que cumpliera cabalmente con su cometido nombrándose por ello otra el 23 de diciembre. Quedaron así constituidas las Comisiones Primera y Segunda de Puntos Constitucionales. A la primera siguió perteneciendo don Enrique.

No conocemos si hubo agenda, protocolo, libro de actas u otro documento análogo del quehacer de la Comisión Única, que más tarde se convirtió en Primera Comisión. Así no sabemos cómo actuaron sus miembros en el trabajo interno de la misma. Sólo cuando uno de ellos tomó la palabra, formó un voto particular o se adhirió a una propuesta dividida, podemos colegir de quién, en lo particular, proviene una idea.

El presidente de la citada comisión, lo fue el señor Múgica.

Como una cuestión previa a la discusión de los artículos del proyecto de Constitución, habremos de referirnos al nombre mismo que habría de darse a la carta. Ya para esas fechas era tradicional la nominación de Constitución de los "Estados Unidos Mexicanos" y así se repetía en el proyecto. La Comisión, en el dictamen fechado el 9 de diciembre y presentado en la octava sesión ordinaria, el 11 de diciembre de 1916, propuso cambiar dicho rubro por el de Constitución de la "República Mexicana". A partir de la 10ª sesión ordinaria del 12 de diciembre se provocó un gran debate. Intervinieron Luis Manuel Rojas, Lizardi, Castaños, Monzón, Herrera, Martínez de Escobar, Palavicini, Nafarrate, Múgica, Espinosa. Allí se volvió a traer todo lo decantado sobre federalismo y centralismo, acción y reacción, conservadurismo y liberalismo. El señor Colunga interviene, ponderado y juicioso, para hacer constar que nada hay en la proposición, que lleve a los extremos discutidos; que el propósito de la comisión fue, sencillamente, tratar de evitar una confusión a nivel popular, acostumbrado a imaginar al oír "Estados Unidos", que se hacía referencia a nuestros vecinos del norte: y que, en cambio, la locución República Mexicana, era de mayor aceptación entre nuestro pueblo. No obstante la simplicidad de la proposición, el dictamen fue rechazado por 108 votos 57; y la Constitución siguió denominándose de los "Estados Unidos Mexicanos".

b) El artículo 4º

En la 8ª sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre de 1916, se dió lectura, entre otros, al dictamen relativo al artículo 4º, que viene a repetir el de la constitución de 1857 y sólo se contienen algunas correccio-

nes y adiciones. Cabe destacar el deseo de que se declaren ilícitos y prohibidos, el comercio de bebidas embriagantes y la explotación de casas de juego de azar; también la capacidad de los Estados para reglamentar el ejercicio de las profesiones que requieren título y sus circunstancias. En esa ocasión, el señor Palavicini propuso una Fórmula de trabajo y pidió a don Enrique le indicara si tenía alguna objeción al proyecto de forma de laborar que proponía. El señor Colunga consideró que la respuesta correspondía al presidente de la Comisión y, por ende, la cedió al señor Múgica.

En la 14ª sesión ordinaria se puso a discusión el dictamen sobre el artículo 4º y dadas las razones que en lo particular se habían mostrado, la Comisión lo retiró. Fue hasta la 16ª ordinaria del 18 de diciembre, cuando se dio lectura al nuevo dictamen. En éste suprimía lo relativo a las bebidas embriagantes y los juegos de azar. Interpelada la Comisión por el diputado Silva (que erróneamente mencionó el artículo 5º) para que dijera por qué se había retirado lo de referencia, contestó el señor Colunga que suprimir lo concerniente obedecía a que no es en la sección de garantías individuales donde se tiene que contener la prohibición del caso, sino en la de facultades al Congreso, sin que tal traslado implique que la Comisión renuncie al estudio de los medios adecuados para combatir los vicios del alcoholismo y el juego. Se produjo una serie de discursos en los que se hizo patente el gran problema nacional que representa el vicio de las bebidas alcohólicas; y, sin negarlo, el señor Colunga insistió en que no es contenido el tema en el precepto constitucional como se lucha en contra de la clara relativa, sino en una ley perfectamente estudiada en la que se contengan las particularidades correspondientes. Reiteró también que han de ser los Estados los que deben legislar sobre las profesiones que requieren títulos y no la Federación, contestando así al diputado Machorro Narváez, quien sin mencionar la competencia pretendía que se diera en el artículo el principio reglamentario correspondiente.

Suficientemente discutido, se votó el dictamen corregido y se aprobó en sus términos por 145 contra 7.

Los temas que anteriormente se han reseñado y la forma en que los propusiera don Enrique, perduran vigentes en nuestra Constitución, aunque ahora trasladados al artículo 5º de la misma, según la reforma llevada a cabo en el año de 1974, ya que en la nueva redacción, ahora se tratan diversas cuestiones sobre la igualdad jurídica del hombre y la mujer, la organización y desarrollo de la familia y los derechos para constituirla.

c) *El artículo 9º*

El 22 de diciembre de 1916, en la 20a. sesión ordinaria, habló Colunga a nombre de la Comisión para defender el dictamen relativo al artículo 9º. Dicho dictamen consideraba conveniente volver al espíritu del precepto correspondiente de la Constitución de 1857. El proyecto Carranza contenía, en cinco apartados, los casos en que podía disolverse como ilegal una reunión, pero el dictamen estimaba innecesaria y peligrosa la casuística anotada. En efecto, por un lado, en los cinco supuestos del proyecto no había reunión pacífica, luego bastaría indicar la regla general sin necesidad de enumerar hipótesis; y en cambio, con esa descripción se abriría la puerta para que una autoridad arbitraria encontrara un pretexto e indebidamente calificara de ilegal la reunión. Por ello, se proponía quitar la citada enumeración contenida en el proyecto. Habló el diputado Chapa, alegando que el enunciado del proyecto tenía por objeto preservar, precisamente, el derecho de reunión y no que pasara lo que en el porfiriato, que en aplicación del Código Penal, que se estimaba acorde con la Constitución de 1857, se desbarataban las asambleas locales. El diputado González Torres estuvo de acuerdo con Chapa y solicitó, además, que a los extranjeros no se les permitiera el derecho mencionado. En favor del dictamen intervino Von Versen; y Cedano solicitó que tampoco se permitiera la reunión con fines religiosos. Como se ha indicado al principio de este apartado, el señor Colunga amplió lo referido en el dictamen, mediante una razonada exposición y dando ejemplos de lo peligrosa que podría ser la enumeración del proyecto. Todavía hablaron varios diputados y puesto a votación el dictamen, fue aprobado por 127 en contra de 26 votos. Así se llegó al texto del artículo 9º constitucional, que persiste hasta la fecha.

d) *El artículo 16*

En la sesión 27a. ordinaria, celebrada el 2 de enero de 1917, bajo el número 5 se dio lectura al nuevo dictamen sobre el artículo 16 constitucional, que anteriormente había sido retirado por la Comisión para hacer las modificaciones que habían surgido de la previa discusión. En este dictamen corregido se sustituía la palabra “aprehendido” por “arrestado”; se facultaba a la autoridad administrativa para hacer aprehensiones en casos urgentes, pero precisando que se trataba de la primera autoridad municipal del lugar; y se reconocía la

inviolabilidad del domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para practicar cateos, pero sujeto a los requisitos que la Asamblea había estimado necesarios.

Tomó la palabra el diputado Pastrana Jaimes, y en un largo discurso concluyó en el sentido de que no debería aprehenderse a nadie hasta después de que fuera oído. El señor Dávalos pretendía que se hiciera una definición de lo que era el domicilio para que la inviolabilidad del mismo fuera efectiva. Colunga contestó a nombre de la Comisión, indicando a Pastrana lo peligroso que era dar audiencia previa a la orden de aprehensión, pues podría suscitarse así la fuga, pero que con los requisitos del 20 se evitaría una injusticia. En cuanto a la pretensión del señor Dávalos, consideró innecesaria cualquier aclaración, puesto que el concepto de domicilio es culturalmente conocido como "la morada". López Lira pidió se le expresara el alcance de los términos "arresto" y "detención" para saber cuáles podían ser las facultades de las autoridades judicial y administrativa, respectivamente. Don Enrique volvió a usar la palabra dando una explicación de la diferencia entre "arresto", "aprehensión" y "detención". Continuó el debate sobre lo que debe entenderse por domicilio, pues el señor Dávalos insistía que debería incluirse el despacho o el bufete; y Colunga de nueva cuenta manifestó que es el hogar, la morada con todas sus dependencias; y en cuanto a la audiencia previa a la aprehensión, con ejemplos informó que sólo se propiciaría fuga de delincuentes peligrosos. Hablaron varios diputados, en largas parrafadas, y nuevamente el señor Colunga tomó la palabra para hacer constar que la Comisión nunca había tenido la vanidad de corregir el proyecto Carranza, sino que lo hacía cuando a su criterio era indispensable y dio muchas y muy buenas razones para evidenciar esa manifestación. Otra vez se estableció la polémica entre don Enrique, ahora con Palavicini; y puesto a votación el dictamen fue rechazado por 68 contra 56 votos. A continuación el diputado Chapa indicó a la Comisión que no pasara en el nuevo dictamen lo mismo que se había hecho respecto a los dos anteriores, pues el segundo había sido, en realidad, una repetición del primero, que fue rechazado, por lo que había de formularse el nuevo conforme al sentir de la asamblea para no perder el tiempo; y, caústico, Colunga le replicó pidiendo a Chapa le hiciera saber "cuál es, en su concepto, el sentir de la asamblea". Ya no tuvo contestación y, modificado el dictamen, se puso a votación el día 13 de enero, siendo aprobado por 147 contra 12 votos.

El artículo en cuestión, no ha sido sustancialmente modificado hasta la fecha, pues el sistema que marca y que es uno de los más importantes en nuestra vida jurídica cotidiana, sigue textualmente vigente. Por cuestiones de ubicación y necesidad del espacio relativo, en el ochenta y dos-ochenta y tres se le agregaron dos párrafos al final, que corresponden fielmente a los artículos 25 y 26 antiguos, ya que en esta numeración se colocaron otras instituciones modernas por completo ajenas al tema central del 16, pero, como ya se dijo, en nada afectan la estructura y fondo de aquel que fuera aprobado en el diecisiete. Lo importante es que, al sentir de la Comisión de la que formó parte importante el señor Colunga y que, por el tenor de sus intervenciones debe suponersele uno de los principales autores, sólo la autoridad judicial puede ordenar la aprehensión de un individuo, con la excepción de la urgencia y el delito flagrante, pero reuniendo siempre una serie de requisitos que evitan el abuso autoritario en contra de la libertad humana. Lo mismo puede afirmarse de la inviolabilidad del domicilio.

e) El artículo 18

En la 22a. sesión ordinaria, celebrada el 25 de diciembre de 1916, el secretario Truchuelo dio lectura al dictamen concerniente al artículo 18. En dicho dictamen se indicaba que el proyecto Carranza era, en su primera disposición, la transcripción del relativo de la Constitución de 1857; que las demás partes del antiguo se habían incluido en el 20; que se ordenaba la prisión preventiva en sitio diferente a la prisión penal; y que se pretendía la centralización del régimen penitenciario. Respecto a esto último, la Comisión, terminantemente, no estaba conforme.

Tomó la palabra Pastrana Jaimes para solicitar que no se autorizara a los jueces la facultad de ordenar la prisión preventiva cuando la ley fijara para el delito correspondiente una pena alternativa. En principio no hubo discusión, pero como varias voces pedían mayores explicaciones a la Comisión, a nombre de ésta, habló don Enrique: hizo notar que, al proyectar el 16, se había querido evitar que, tratándose de delitos con pena alternativa, se dictara orden de aprehensión; pero que no sucede lo mismo posteriormente, cuando el juez ya tiene suficientes datos y conocimiento del asunto para poder colegir que el sujeto puede ameritar pena corporal; pero que, sin embar-

go, si la Asamblea lo juzga pertinente, la omisión no tendrá empacho en reformar el dictamen.

A continuación empezó a hablar el diputado Macías, alegando una serie de cuestiones ajenas al tema debatido, propias de su postura en el Congreso y los ataques recibidos, pero habiendo sido interrumpido y llamado al asunto, continuo mencionando las razones de su inasistencia cuando se aprobaron otros artículos en forma diversa a como se habían proyectado, siendo que el proyecto era correcto, luego indicó que ni Pastrana ni Colunga habían entendido la proposición del 18; que la mutilación del proyecto importa un retroceso de cincuenta y seis años; y alargando enormemente el uso de la palabra, con vuelos de cátedra, condenó el dictamen. A continuación Medina, también en plan de catedrático, y con la cita de múltiples autores, negó que Colunga estuviera equivocado. El principal tema de ese larguísimo debate, fue la pretensión de centralizar el sistema penitenciario. Volvió Pastrana Jaimes a referir el aspecto que antes había tocado. Intervino Lara considerando que a los estados debería corresponder el sistema penitenciario. Dávalos hizo una rectificación de hechos, mencionando que Quintana Roo no fue una colonia penal, sino la Siberia a donde el "zar" mandaba a quienes le estorbaban para mantenerse en el poder.

El diputado Colunga, con gran humor, inició su alocución confesando que, ciertamente, ni Pastrana ni él habían entendido el proyecto del 18, pero que ello se debía a su mala redacción. Respecto a la prisión en los delitos con pena alternativa debía entenderse la preventiva; y, en cuanto a la competencia sobre el sistema penitenciario, insistió en que debería corresponder a los estados, porque en las provincias hay recursos económicos e intelectuales para emprender la obra. Citó la gran capacidad de varios estados e indicó que serían unas cuantas las entidades federativas que se vieran en dificultades pecuniarias para resolver sus problemas inherentes. En cambio, dijo, se prestaría a relegaciones indebidas la centralización del sistema. Hablaron Chapa, Múgica, Terrones, De la Barrera, Macías; se hizo filosofía y geografía; el dictamen fue rechazado por 70 contra 69 votos. Como se ve, la solución estuvo muy dividida, al grado de que fue un sólo voto la diferencia (según la anotación en el diario de los debates).

En el nuevo dictamen, leído por primera vez en la 24a. ordinaria, se dice que el anterior se votó en favor por 67, es decir, que la diferencia fue de 3 votos; pero se aclara que las impugnaciones fueron

de dos clases: respecto a la prisión preventiva en los delitos con pena alternativa y por cuanto a la centralización del sistema penitenciario; que no estando ciertos de los votos contrarios, por no saber con exactitud cual de los dos puntos fueron la razón del rechazo, considera que éste se contrae a la preventiva en el supuesto de la alternativa, por lo cual cambian el dictamen al respecto, pero insisten en lo concerniente a la descentralización antes propuesta.

Es hasta la 28a. sesión ordinaria cuando vuelve a discutirse el asunto, después de la nueva lectura del nuevo dictamen. El señor Ugarte se opuso al trámite, según afirmó, y después de larguísimo perorar sobre si debe volver a la Comisión el problema o se pone a discusión, el diputado Román tuvo una digresión en contra de Palavicini; insistió Ugarte; terciaron Palavicini, el presidente, Calderón, Truchuelo, Espinosa y otros, mezclando la cuestión del trámite con otras apartadas de ese problema, hasta que airado el señor Múgica centró el tema. Continuaron varios diputados y, por fin, habló Colunga.

Sostuvo que “la federalización del sistema penal ataca profundamente la libertad de los Estados. Tal federalización no se justifica ni por razones de necesidad ni por razones de conveniencia; la federalización no producirá absolutamente ningún bien y sí producirá, en cambio, males gravísimos”. Extendió juiciosamente cada uno de los puntos descritos y concluyó con sabiduría que los Estados y la Federación, cada uno en su ámbito, deben atacar sus problemas penitenciarios. Que en realidad, los “renovadores” desean que se tome en cuenta, en bloque, el proyecto del artículo 18. Concluye: “y no permitais que caiga semejante vergüenza sobre nuestra patria, porque si se aceptara ese sistema penal, mañana tendríamos en las Islas Marías, en Quintana Roo, un siniestro reflejo de las deportaciones de la Siberia”. Después de algunas interrupciones se puso a votación el dictamen y fue aprobado por 155 contra 37 votos.

El artículo 18, tal y como fue aprobado en el diecisiete perduró por mucho tiempo. Fue modificado en los años 1965 y 1977, pero subsiste su primer párrafo. Uno de sus agregados fue para dar mejor expresión a sus términos y destacar la problemática de las mujeres.

Otra fue la introducción de la celebración de convenios entre los gobernadores y la Federación, para que los reos del fuero común puedan sufrir sus condenas en establecimientos federales. Estimamos que esto es la fórmula que se usó para volver, sin reconocerlo expresamente, a la cercanía de la idea de los “renovadores”, cambiando

radicalmente el sistema que mayoritariamente se aprobó en el constituyente de 1916-1917.

También se introdujo lo relativo a los menores infractores. Finalmente, se agregó lo concerniente al intercambio de reos a nivel internacional.

f) El artículo 21

En este apartado veremos una de las más destacadas actuaciones del licenciado Colunga en el Constituyente. En la 31a. sesión ordinaria, celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del viernes 5 de enero de 1917, después de leerse formalmente el dictamen se inició la discusión sobre el artículo 21. En el dictamen se decía que la primera parte del precepto debería considerarse como una "transcripción" del artículo 14, porque en aquél se insiste en que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas de antemano, cosa que incluye que sólo la autoridad judicial puede imponer penas; pero en el 21 es más terminante el deslinde de los campos de acción de las autoridades administrativas y las jurisdiccionales. También se sigue la pauta del 57 en lo relativo a las capacidades de la autoridad administrativa para sancionar las faltas, si bien en el dictamen no se fijan límites para las multas como sucedía en aquélla, ya que en el 22, en forma genérica se da esa limitación. Toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir a la policía judicial, y para ese fin será ayudado por la autoridad judicial y sus subalternos.

Y lo que es de mayor importancia para el capítulo que destacamos: en el dictamen se dice textualmente:

Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y, en el cumplimiento de esas obligaciones, en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternadas a dicho ministerio.

Tomó la palabra el diputado Rivera Cabrera, concluyendo que debe dejarse al criterio de la autoridad la imposición de la sanción. A continuación preguntó Palavicini el porqué, si en el proyecto Carranza se creaba la policía judicial, en el dictamen se suprimía. El

señor Múgica contestó que en el proyecto se consideraba que la persecución de los delitos se puede hacer por medio de la autoridad administrativa que dictará sus órdenes al Ministerio Público y a la policía judicial. En el dictamen se pretende una doble intención, que los jueces no persigan los delitos y que el Ministerio Público sea al que corresponde esa tarea con la policía judicial, y que los presidentes municipales y la policía común no puedan intervenir. También contesta las objeciones de Rivera Cabrera. Retoma la palabra Palavicini, insistiendo en que el dictamen suprime la policía judicial que el proyecto creaba. Se establece, entonces, un rápido intercambio de razones entre Palavicini y Múgica, intercalando también González, Dávalos, Macías, Machorro Narváez; y, entonces, Macías vuelve a hablar para aclarar lo que estimaba una confusión de la Comisión, haciendo una exposición de la postura de los jueces, que en el inicio de la República no se limitaban a la imposición de las penas, sino también a la persecución de los delitos; que más tarde se introdujo el Ministerio Público, pero fue una mera figura decorativa, porque los jueces seguían su labor persecutoria; luego, fundándose en la división de poderes, señaló que el ejecutivo, a través del Ministerio Público ejerciera la multicitada persecución, con la policía judicial, que es diferente a la preventiva; que ésta cuida que no se cometan delitos y la judicial, cuando cometidos, los investiga; y entonces el Ministerio Público "que es el que representa al Gobierno, es decir, a la autoridad administrativa" interviene. La novedad es evitar la confusión que existía, permitiendo al juez ser inquisidor.

Colunga, muy atinado, hace ver que en el fondo está conforme con las opiniones de Macías; y ya antes, Múgica indicó que sólo se trataba de dar mayor claridad en el dictamen. Se presenta nuevamente una acalorada disputa entre varios diputados, y la Comisión retira el dictamen.

En la 39a. sesión ordinaria, la tarde del 12 de enero de 1917, se lee el dictamen modificado sobre el artículo 21. En éste, después de señalar las facultades, judicial de aplicar penas, y administrativa de sancionar faltas, refiriéndose a la autoridad administrativa dice textualmente: "También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste."

Dicha redacción, al criterio del señor Colunga, era peligrosa, pues ponía al Ministerio Público y la policía judicial a la orden de "la autoridad administrativa" en la persecución de los delitos, sin matizar

a qué autoridad administrativa se refiere; que si el sancionamiento de las faltas, en su casi totalidad corresponde a las autoridades municipales, es claro que, al decirse a continuación de la capacidad de las administrativas para imponer multas y arrestos, que son las que por medio del Ministerio Público y la policía judicial perseguirán los delitos, será entregarles hasta a las municipales, indebidamente, el ejercicio de la acción penal. En esos términos formuló su voto particular, proponiendo una distinta y clara redacción, que en lo relativo y después de mencionar la actividad judicial, agrega: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"; y concluye señalando la competencia de las autoridades administrativas para el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con multas o arrestos, limitando éstos.

Como se ve de lo anterior, el señor Colunga proponía una fórmula clara y precisa: los jueces imponen penas; el Ministerio Público persigue delitos; la "autoridad administrativa" corrige faltas; y la policía judicial está supeditada al Ministerio Público. Así de sencilla. Es la concepción moderna de la institución correspondiente, que hubiera sido posible poner en peligro por la redacción vaga y ambigua del dictamen mayoritario.

Vuelve a presentarse la cuestión la tarde del sábado 13 de enero de 1917, durante la 40a. sesión ordinaria; y en esta ocasión hacen uso de la palabra varios diputados, pero es Macías quien señala que por autoridades administrativas se deben entender desde el presidente de la República hasta un funcionario municipal, por lo cual considera que el voto particular de Enrique Colunga es el acertado. Múgica pide cinco minutos, corrige y se pone a votación la propuesta, modificada, de Colunga, que se aprueba por 158 contra 3 votos.

En pocas palabras, es la magnífica idea de don Enrique la que hace posible la existencia de una institución, el Ministerio Público, que autónomamente tenga el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin someterse a vagas e innominadas autoridades administrativas, que pueden serlo de inferior calidad y caprichosa actitud; y que la policía judicial esté supeditada a aquél. La fórmula en cuestión subsiste en nuestra Constitución.

g) El artículo 27

El artículo 27 constitucional es uno de los pilares básicos de la Revolución institucionalizada. La definición de la propiedad y su ar-

ticulación es, precisamente, uno de los móviles que encontramos latente desde los prolegómenos del movimiento; más tarde arroja a millares de campesinos a la lucha armada; y al triunfo de la misma espera que los anhelos populares se truequen en realidad.

Don Enrique no es de los principales forjadores del precepto, pero sus intervenciones muestran la templanza frente a un momento de exaltada pasión, en que el desbordamiento puede ser el germen de problemas para el futuro.

En la sesión permanente celebrada los días 29 a 31 de enero de 1917, el diputado Ibarra solicitó que en lo referente a las concesiones otorgadas para la explotación de minas, yacimientos carboníferos o de petróleo, se hiciera constar, expresamente, que la nación recibiría un determinado porcentaje sobre las utilidades líquidas de la negociación correspondiente. Preguntaba la Comisión al respecto, a nombre de la misma contestó el señor Colunga, manifestando que no debe incluirse ese pormenor en la Constitución, ya que se trata de una cuestión secundaria, imposible de resolverse a la ligera; que cuando el Congreso expida la ley minera, será el sitio y momento donde habrá de colocarse esa idea.

Posteriormente, al discutirse la fracción I del 27, Colunga manifestó que según la moción de Macías, la adquisición de inmuebles por los extranjeros debía supeditarse a que éstos estuvieran naturalizados o mostraran su deseo al respecto; pero no estaba conforme con tal idea, pues se cerraría la entrada de capitales foráneos; que el problema se resolvería por la celebración de convenios con la Secretaría de Relaciones, considerándose nacionales los extranjeros adquirientes y, así, no podrían invocar la protección de sus gobiernos.

Más tarde, don Enrique pidió la palabra para explicar que la Comisión había entendido que el ánimo de la asamblea es que se prohibiera adquirir bienes raíces a todas las sociedades comerciales por acciones; que en un principio, la Comisión había propuesto esa limitación a las anónimas, pero que como las sociedades en comandita con títulos al portador pueden expedir títulos nominativos, la prohibición debe extenderse a todas.

Al discutirse la fracción V del 27, el diputado Espinosa indicó que no era clara; y Colunga lo explicó en unas palabras, calmando así la duda.

Cuando se habló de las comunidades, en general, el diputado Canete estimó que al dárseles el derecho de posesión de las tierras, debería asimismo, concederles la facultad de defenderlas judicial o extrajudicialmente. Medina hizo la distinción entre los municipios y las

rancherías, con personalidad los primeros y sin personalidad las segundas, pero que, dándoseles la capacidad de adquisición de inmuebles, debe ahí comprenderse imbibita la de defenderlas. A esto agregé Colunga que si la propiedad de las corporaciones está indivisa, cada uno de los miembros de la Comunidad tiene derecho de defender las acciones de todos los demás.

Al interpelarse a la Comisión sobre el porqué se consideraba que 50 hectáreas era una pequeña propiedad y por qué la posesión por 10 años legitimaba la propiedad, el señor Colunga contestó a Navarro, que la posesión citada, con el ir y venir del tiempo señalado y los cambios de propietario, era suficiente; y que la cantidad de tierras descrita no llega siquiera a la extensión de un rancho, cuando mucho debe considerársele un solar.

Finalmente, al discutirse de nuevo la fracción V del 27, y en contestación de una intervención del diputado Espinosa, el licenciado Colunga aclaró que hay diversos tipos de bancos y que todos están capacitados para imponer capitales a rédito; que si no se paga la deuda puede adjudicarse en propiedad la finca deudora, pero que la ley obliga al banco a transmitir la propiedad en un breve plazo.

El artículo 27 ha sido uno de los que ha sufrido mayor número de reformas. Es lógico, la concepción de la propiedad y la reforma agraria son dinámicas por excelencia. Los cambios en la realidad, requieren cambios en la norma. Sin embargo, fuera de los problemas de presentación y redacción, podemos considerar que las ideas fundamentales de don Enrique siguen vigentes; tal vez no en la cantidad de la extensión de la pequeña propiedad agrícola, en la cual el señor Colunga se mostró más radical, menos generoso.

h) El artículo 30

La Constitución de 1857 consideraba que, conforme a su artículo 30, eran mexicanos los nacidos dentro y fuera de la República, de padres mexicanos; los extranjeros naturalizados, y los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tuvieran hijos mexicanos y no manifestaran su deseo de conservar su nacionalidad. El proyecto Carranza contenía, ya, la distinción de los mexicanos por nacimiento y por naturalización, considerando a los primeros como aquellos nacidos de padres mexicanos, dentro o fuera de la República, y por naturalización, los nacidos en la República de padres extranjeros, si al mes siguiente a su mayoría de edad no manifestaran el deseo de conservar la de su origen; en dos apartados más, se fijaban los supuestos en que

podían naturalizarse voluntariamente los extranjeros. Vemos en ambos documentos la preponderancia de *jus sanguinis*.

—Bajo el número 2, en la 47a. sesión ordinaria celebrada en la noche del miércoles 17 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen del artículo 30. En éste se seguía la redacción del correspondiente de 1857 en cuanto al *jus sanguinis*, agregando que “se reputaban” como mexicanos por nacimiento los nacidos en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente al de su mayoría de edad optaban por la nacionalidad mexicana. En tres fracciones se comprendían los casos en que se podía adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, mencionando en la última a los indolatinos. Como se observa, se iniciaba la propuesta, también, del *jus soli*.

En la propia sesión y bajo el número 4, tomó la palabra Machorro Narváez, quien esgrimiendo teoría y sacando a luz el ejemplo de Limantour, sostenía que no se debía “reputar” por nacimiento a los nacidos aquí de padres extranjeros, sino en todo caso por naturalización, y que así no podrían aspirar a cargos privilegiados. Don Enrique contestó que, de acuerdo con la legislación vigente y los principios de derecho internacional, la mujer mexicana casada con extranjero perdía su nacionalidad y adquiría la de su esposo; y que el hijo de esa unión, nacido, radicado y encariñado a México, debería considerársele mexicano; que lo mismo daba cuando era hijo de dos extranjeros.

Aplazada la discusión correspondiente, se reanudó en la 50a. sesión ordinaria. Hablaron Lizardi, Rodiles, Martínez de Escobar, González Galindo, Múgica; y pasadas las siete de la tarde, se suspendió el debate para continuarse en la noche del mismo día.

En la 51a. sesión ordinaria llevada a cabo la noche del viernes 19 de enero de 1917, se continuó la polémica. Tomó la palabra Macías haciendo una larguísima exposición de carácter jurídico e histórico. Trajo nuevamente a colación a todos los Braniff y a Limantour y se mostró partidario del *jus sanguinis*. Se le interpelló en varias oportunidades por Rivera Cabrera, Martínez de Escobar y Martí; y a esa altura el señor Colunga disertó que: todas las naciones tienen el derecho, dentro de su ámbito, de definir quienes son sus nacionales, pero respetando lo que al efecto hagan otras naciones; que debe procurarse evitar la doble nacionalidad; que a nadie debe imponérsele una nacionalidad; que el *jus sanguinis* y el *Soli* han sido aceptados, respectivamente, en Europa y en América; que cuando la raza es afín, el hijo de extranjeros nacidos en México se mexicaniza por completo, como puede notarse de los apellidos que se presentan en la Cámara misma, como son: Madrazo, Palavicini, Rouaix, Aillaud, etcétera; que

no sucede lo mismo con los sajones, pero que en este supuesto, como se les manda a estudiar al extranjero, ya no tienen interés en la nacionalidad mexicana; que el caso de Limantour y de los Braniff es excepcional y que, además, muchos científicos fueron tan indeseables como ellos, para cuyo ejemplo citó a Macedo, Casasús, Pimentel y Fagoaga y que, sin embargo, se les considera mexicanos por nacimiento; que sobre todo, Limantour no podría ser presidente de la República, porque el artículo 82 le exigiría ser también hijo de padres mexicanos por nacimiento; y que, en fin, no podría “borrarse de nuestra historia los nombres de Allende, Aldama, Abasolo y de toda esa pléyade de héroes mexicanos que fueron hijos de extranjeros”. Fue aplaudido.

Se propuso una adición a la fracción I del 30 y se puso a discusión la fracción II. Finalmente, en la 54a. sesión ordinaria, celebrada la tarde del domingo 21 de enero de 1917, junto con muchos otros artículos, el 30 se aprueba por unanimidad, con la adición de que los nacidos en México de padres extranjeros, además de la manifestación de optar por la mexicana dentro del año siguiente a su mayoría de edad, deberían comprobar su residencia en el país por seis años.

Muestra el señor Colunga un gran conocimiento del derecho internacional privado, a la par que una profunda experiencia de nuestra realidad sociológica e histórica. A ello se debe el triunfo de su idea, aun en contra de la de connotados juristas, como fue el caso de Macías. Ciertamente que nuestro artículo 30 ha sido modificado, pero nunca en detrimento del pensamiento de don Enrique: ahora el precepto se apega mayormente a la apertura ideal de Colunga.

i) El artículo 31

Al discutirse la fracción IV del artículo 31, don Enrique indica que a la proposición del diputado Medina, en el sentido de que los mexicanos no puedan ser obligados a pagar contribución o impuesto que no haya sido decretado por el Ayuntamiento, Legislatura de los Estados o el Congreso General, cabe considerar la inutilidad de dicha proposición, pues al mencionarse “de la manera proporcional o equitativa que dispongan las leyes”, aquello queda incluido en esto. Lo referido por el señor Colunga fue aprobado y aún rige en nuestra Constitución.

j) El artículo 33

En la tarde del 18 de enero del año citado, durante la 48a. sesión ordinaria se leyó el dictamen mayoritario sobre el artículo 33 de la

Constitución. En este se definía la calidad de extranjero, por exclusión de la de mexicano; se les otorgaban a los extraños las garantías conducentes; se mencionaba la facultad del Ejecutivo para hacerlos abandonar el territorio nacional cuando así lo estimara conveniente, sin necesidad de previo juicio; se les prohibía inmiscuirse en asuntos políticos del país; no podían adquirir bienes raíces, hacer denuncias o admitir concesiones, si no manifestaban la renuncia al respecto de su calidad de extranjeros. Hubo un voto "particular", en realidad de la minoría de la Comisión, suscrito por Múgica y Román. En ese voto se pretendía que se enumeraran casuísticamente los supuestos en que un extranjero debería considerarse indeseable; iban describiéndose desde los toreros hasta los timadores, pasando por los vagos y otros tipos por el estilo. Se incluían también los sacerdotes.

En la tarde del miércoles 24 de enero del 17 se reanudó la discusión, pero como el diputado Pastrana Jaimes hizo ver que el precepto tenía conexión con el 27, en cuanto a los bienes raíces que puede adquirir un extranjero, habría que esperar hasta que se resolviera el 27 para considerar conjuntamente el problema relativo del 33. Aprobada esa moción suspensiva, quedó pendiente la cuestión.

Es hasta la sesión permanente, ya para finalizar el periodo de discusión, cuando vuelve a presentarse el asunto; el señor Múgica insiste y defiende el voto de la minoría.

En esa fecha, 30 de enero de 1917, siendo las tres y media de la mañana se levantó la sesión en la que se aprobó el dictamen del artículo 33, por mayoría de 93 contra 57 votos. ¿Fue el cansancio o lo inadmisibles de su postura lo que venció a Múgica?

Lo cierto es que toda la primera parte del dictamen relativo al 33, hasta la prohibición para los extranjeros de inmiscuirse en asuntos políticos internos, sigue rigiendo nuestros destinos. Lo demás del dictamen mayoritario no fue incluido en el precepto, obviamente porque la materia correspondía al artículo 27.

k) El artículo 123

Todos sabemos de la paternidad del artículo 123 de la Constitución. Sin embargo, cabe considerar que el dictamen fue firmado por la ya para entonces Primera Comisión, que componían los señores diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón; que dicho dictamen está fechado el 23 de enero de 1917 y fue leído en la 57a. sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro en el día de su fecha; y que su

lectura provocó aplausos. Desde luego fue objetado y discutido el trámite que se le dio; y posteriormente continuó el debate correspondiente, que se prolongó hasta la 58a. sesión ordinaria verificada en la noche del citado 23, en que se hizo la votación de 163 por la afirmativa. Nadie votó por la negativa.

El dictamen contenía un artículo transitorio, relativo al 123, conforme al cual “quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios”. El diputado De los Ríos, en medio de risas, interpeló a la Comisión para que le explicaran qué cosa quiere decir eso de “pleno derecho”; y con gran paciencia, a nombre de la Comisión habló el señor Colunga, manifestando: “Lo que da a entender este artículo con las palabras ‘pleno derecho’ es sin necesidad de trámite alguno, sin cualquier juicio, únicamente por declararlo así la Constitución.”

Con esa intervención que, si bien puede considerarse intrascendente, nos da a entender Enrique Colunga, al par que una tranquila bondad, su rutinario tratamiento del derecho y, tal vez, el gran respeto a la Constitución, que subconscientemente denota en sus frases.

5. *Colofón*

En una rápida visión hemos dado un bosquejo de don Enrique Colunga, como político y jurista, como constituyente, en lo que se mezclan las notas anteriormente señaladas; y todas, en conjunto, más las personales, nos muestran al gran señor, ¡al hombre!

El licenciado Colunga fue enterrado en Celaya, lugar donde él quiso reposar. En su despedida final hablaron: un representante del gobernador, el rector de la Universidad de Guanajuato y un diputado, exaltando sus virtudes y recordando su vida. Se reconoció el cúmulo de cosas chicas —en verdad grandes— que hizo por Celaya como fundador, además, de escuelas, montepíos y mutualistas. En un muy parvo tributo, en la ciudad del yacimiento se la ha dado su nombre al portal principal. ¡Merece más, mucho más, el ilustre guanajuatense!

Bibliografía

- CONGRESO DE LA UNIÓN, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, 1985.
- FERRER MENDIOLEA, Gabriel, *Crónica del Constituyente*, México, Gobierno de Querétaro e Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1957.
- GONZÁLEZ LEAL, Mariano, *Crónicas de León*, León, México, Lito Offset Lumen, 1971.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La Constitución Mexicana, 70 años después*, México, UNAM, 1988, t. V.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, México, UNAM, 1985.
- LII LEGISLATURA, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985.
- LII LEGISLATURA, *Diario de los debates del Congreso Constituyente. Los históricos debates de la Constitución de 1916-1917*, México, 1985.
- MORENO, Manuel M., *Historia de la Revolución en Guanajuato*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1977.
- RODRÍGUEZ FRAUSTO, Jesús, *Gobernantes de Guanajuato*, Guanajuato Universidad de Guanajuato, Archivo Histórico, 1965.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Los Constituyentes ante su obra 1917 en el 75º aniversario de la Revolución Mexicana*, México, 1982.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Sus leyes y sus hombres*, 1a. ed., México, SCJN, 1985.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1967*, México, Editorial Porrúa, 1967.
- TORAL MORENO, Jesús, *Apuntes de Iniciación al Derecho*, México, Editorial Jus, S. A., 1974.
- VALADÉS, Diego, *La Constitución reformada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.
- VELASCO Y MENDOZA, Luis, *Historia de la ciudad de Celaya*, México, 1949, t. IV.